

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

Arauca, Arauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO : 81-001-33-33-002-2017-00180-00  
DEMANDANTE : Miguel Ancizar Sánchez Villada.  
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.  
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento de Derecho.  
PROVIDENCIA : Inadmisión De La Demanda.

Después de revisada la demanda corresponde en este momento al despacho resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Entre las pretensiones del demandante, se encuentra la que se le reconozca y pague el equivalente al 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual, desde el mes de noviembre de 2003, en aplicación del art. 1 del Decreto 1794 de 2000.

Así como también, que se reconozca el pago de los dineros indexados junto con los intereses de ley y se aplique para el reconocimiento de las diferencias salariales de las mesadas aplicando la prescripción cuatrienal desde el veintiocho (28) de abril de 2016, hasta la fecha de la actualización del pago total de la obligación del reajuste adeudado en el salario básico, y demás, que ha devengado durante el tiempo que ha estado activo en el Ejército Nacional.

Se advierte por otra parte, que con la demanda, no se aportó constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

**CONSIDERACIONES**

Frente al tema que atañe al despacho, debe destacarse que el Tribunal Administrativo de Arauca ya ha emitido decisión en la cual exige el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, cuando se pretenda el reajuste de salarios y prestaciones sociales, veamos lo que al respecto ha expuesto, lo cual se transcribirá su parte pertinente in extenso, dada su claridad conceptual:

“(...) Las pretensiones de la demanda son concretas y precisas, y por lo mismo fijan el concepto del derecho que se reclama y el objeto del debate judicial, al señalar que se pide la reliquidación del salario mensual pagado desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro, esto es el 18 de marzo de 2014 (Pretensión segunda, fl. 1), y la reliquidación del auxilio de cesantía para los años que reclama (Pretensión tercera, fl. 1), conceptos de reclamación que se reafirman y reiteran en los demás acápites de la demanda, y que guardan total coherencia con las pruebas allegadas al expediente, como el derecho de petición (fl. 21-23, c.01) y la respuesta que se le radicó (fl. 26, c.01).

Significa lo anterior, que el derecho reclamado es la reliquidación de lo que ya recibió por salarios y por auxilio de cesantía.

En consecuencia, ante dos tipos de conceptos económicos diferentes, se debe distinguir y precisar que el demandante no cuestiona ni exige el pago de sus derechos laborales por salarios debidos, ni por cesantía adeudada; su inconformidad se centra en la cuantía de la base con que se le liquidaron y pagaron, pues considera que se utilizó la variable del incremento en un 40%, cuando debió ser por el 60%.

De ahí que si bien el salario y la cesantía pueden ser tenidos -No hay unanimidad sobre el tema, como se verá con la sentencia que se transcribe más adelante- como derechos irrenunciables, el monto de los mismos -No el derecho o concepto en sí, sino su cuantía- sí resulta renunciable y conciliable, pues la disputa surge es por divergencias jurídicas en la interpretación de la normativa aplicable para su liquidación.

El artículo 53 de la Constitución Política establece sobre el tema, dos reglas: (i) La irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; y (ii) Las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.

La demanda, se reitera, no reclama beneficios mínimos laborales, como serían el pago del salario y de la Cesantía, que entre otras cosas, está acreditado que se giraron al demandante en su debida oportunidad (fl. 28-29, c.01); por lo tanto, el reconocimiento y pago de esos derechos, no son objeto de controversia en el proceso.

Y como lo que se pide es la reliquidación de la cuantía recibida por esos derechos, el artículo 53 constitucional sí faculta que pueda ser transigida y conciliable, pues se trata de pretender la obtención de una suma superior a la mínima establecida en las normas laborales, aspecto que por ese hecho puede ser sujeto de acuerdo con el empleador; además, porque depende su logro de una sentencia que dirima la controversia sobre cuál es la interpretación que debe prevalecer, lo que puede ser favorable para cualquiera de las partes pues ninguna puede atribuirse de antemano la garantía a su favor del resultado judicial, le otorga a la reliquidación el carácter de un derecho incierto y discutible, contrario a lo que expresaron el demandante y el a quo.

Se agrega que el concepto de reliquidación que se demanda, así como los de salario y cesantía, no tienen la connotación jurídica de ser una prestación periódica, ni tampoco la de ser de término indefinido, como la asignación de retiro o la pensión; por el contrario, es un concepto y unas prestaciones instantáneas o unitarias, que se causan por el estricto periodo mensual en el caso del salario, o anual, si se trata de la Cesantía, por sus respectivos periodos; en ambos casos, cesó la causación del derecho, como bien lo plantea la demanda, en la fecha de retiro (14 de abril de 2014); de ahí que no sea posible

pretender ni obtener el reconocimiento y pago por lapso superior a esa fecha máxima.

Por lo tanto, es una exigencia ineludible que por concepto de reliquidación de los derechos en disputa, se agote el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, que exige el artículo 161, numeral 1, del CPACA.

(...)”<sup>1</sup>

Teniendo en consideración la tesis del Superior funcional de este despacho judicial, la cual no deviene en una decisión irrazonable, y la cual tuvo también como sustento jurisprudencia del Consejo de Estado; el Juzgado la acogerá en virtud de la aplicación del principio de seguridad jurídica frente a los usuarios de la Administración de justicia y en atención a la salvaguarda de la coherencia del Sistema jurídico, y en virtud de tal, habida cuenta que en el asunto sub examine, el demandante pretende que se le reajuste el salario y prestaciones sociales en un 20% adicional al que viene devengando a partir del 01 de noviembre de 2003; era necesario según lo expuesto, que se agotara el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, el cual brilla por su ausencia en este momento procesal.

De cara a lo anterior, el despacho inadmitirá la demanda con el fin de que la parte actora dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue con destino al expediente, constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial de que trata el art. 161 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda en los términos del art. 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentado por Miguel Ancizar Sánchez Villada Contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandante que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue con destino al expediente, constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial de que

---

<sup>1</sup>Auto de Sala proferido el 22 de abril de 2016, Demandante: Pedro Luis Arias, Demandado: Nación-Ministerio de defensa-Ejército Nacional, radicado: 81001-3333-002-2014-00413-01, M.P. Luis Norberto Cermeño. Se precisa igualmente que la posición jurídica adoptada en esa ocasión, también fue citada en providencia posterior emitida por la misma Corporación, dentro del procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 81001333300220150004401, M.P. Edgar Guillermo Cabrera Ramos, aun cuando tenían diferencias fácticas que generaron la no aplicación de dicha decisión.

trata el art. 161 del CPACA, so pena del rechazo de la demanda en los términos del art. 169 ibídem.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo con T.P. 166.414 del C. S de la J, para que represente los intereses de la parte demandante (fl.1).

**CUARTO:** Ordénese por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

### Notifíquese y Cúmplase

  
**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
Juez

  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA  
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 108, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>  
Hoy, veintiséis (26) de septiembre de 2017, a las 08:00 A.M.

  
**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria